

cho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla judicialmente á nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion; y eso sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas dichas acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo. Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes del menor, á ménos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con parecer del curador.—Arts. 651, 652, 653 y 658.

72.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorgue plazo al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas la hipoteca ú otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á ménos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra aquel. Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor se hará saber al fiador: si no consiente, no habrá espera, y el menor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio; y si no se hizo saber al fiador, éste no quedará obligado.—Arts. 662, 660, 663 y 664.

73.—La entrega de los bienes y las cuentas de tutela se efectuarán á expensas del menor. Si no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcionen los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda; mas si interviene dolo ó culpa de su parte serán de cuenta suya todos los gastos. La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas; y los documentos necesarios para formarlas, podrán quedar en poder del tutor, prévio consentimiento expreso del curador y autorizacion del juez.—Arts. 654, 655, 643 y 644.

74.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal: éste en el primer caso correrá desde que el menor, prévia entrega de sus bienes, sea requerido por

el pago; y en el segundo, desde la rendicion de las cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no desde la espiracion de dicho término. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el pupilo siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriben las leyes. Lo dicho se observará tambien en el caso de que, fenecida la tutela, el que estuvo bajo ella, siendo ya mayor de edad celebre algun convenio con el que fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas. Si la tutela hubiere fenecido durante la menor edad, el menor puede ejercitar las acciones ántes referidas contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.—Arts. 661, 665, 666, 667 y 668.

## TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

*(Del art. 669 al 678.)*

## SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Qué personas necesitan curador. Excusas é impedimentos para serlo. Quién lo nombra. | 2.—Obligaciones del curador. Su responsabilidad.    |
|  | 3.—Cuándo acaba la curaduría. Derechos del curador. |

1.—Todos los sujetos á tutela sea testamentaria, legítima ó dativa además del tutor tendrán en todo caso un curador. Lo explicado sobre excusas é impedimentos de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores; y los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen para nombrar curador. Lo nombrarán por sí mismos con autorizacion judicial: los menores de edad no emancipados que tengan catorce años cum-

plidos, salva la facultad del juez para no confirmar el nombramiento si para ello hubiere justa causa; y los menores de edad legalmente emancipados, que necesitarán siempre de curador para negocios judiciales. El curador de todos los demás sujetos á tutela, lo nombrará el juez.—Arts. 669, 670, 671, 672 y 673.

2.—El curador está obligado: á defender los derechos del incapacitado en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor: á vigilar la conducta de éste, y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado: á dar aviso al juez para el nombramiento de tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela; y á cumplir las demás obligaciones que la ley le señale. El curador que no llene los deberes referidos, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.—Arts. 674 y 675.

3.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría; tiene sin embargo derecho á ser relevado de ella, pasados diez años de estarla desempeñando. Cuando litigue por razon de su cargo cobrará honorarios como procurador, con arreglo á arancel; y si á consecuencia de la curaduría hiciere algunos gastos, tendrá derecho á cobrarlos, aunque de ellos no haya resultado utilidad alguna al menor, si esto no ha sido por culpa del curador.—Arts. 676, 677 y 678.

### TITULO UNDECIMO.

#### DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

(Del Art. 679 al 688).

#### SUMARIO.

- |  |  |
|--|--|
| <p>1.—Qué es restitucion in integrum. Requisitos para intentarla.</p> <p>2.—Efectos de la restitucion. El tercero con quien se contrató puede elegir entre la rescision del contrato ó la indemnizacion.</p> | <p>3.—Del juicio. Intervencion del Ministerio público. Cuándo no ha lugar al recurso. Término dentro del cual debe intentarse la accion.</p> |
|--|--|

1.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que

hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos. Para intentar ese beneficio deberá acreditarse: que se sufrió el daño durante la menor edad ó incapacidad que dió origen á la tutela: que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio; y que el daño provino del negocio mismo.—Arts. 679 y 680.

2.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y curador en su caso respectivo: toca al tercero con quien se ha contratado elegir entre la indemnizacion ó la rescision del contrato. Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian ántes de que sufriera el daño el incapacitado; y en consecuencia éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con todos los intereses.—Arts. 683, 684 y 682.

3.—El juicio de restitucion será sumario; deberá ser oido en él el Ministerio público, y admite los recursos que le correspondan segun el interes de que se trate. Siendo este juicio un remedio subsidiario, no podrá entablarse cuando haya lugar á otro recurso para que el incapacitado obtenga la reparacion del daño. Tampoco hay lugar á la restitucion: en los convenios y actos del tutor ó curador si han sido aprobados aquellos judicialmente; ni cuando el que la pide no puede hacer la devolucion de la cosa que en virtud del contrato recibió *él mismo* ó su tutor. El menor podrá pedir la restitucion durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que por *sentencia que cause ejecutoria se declare* que ha cesado el impedimento.—Arts. 688, 681, 687, 686 y 685.

## TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

(Del art. 689 al 695).

## SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Emancipacion en virtud de matrimonio. La hecha por convenio entre el menor y el que lo tiene bajo patria potestad debe constar por escritura pública. | 2.—Efectos de la emancipacion. Restricciones.             |
|  | 3.—Quiénes son mayores de edad. Efectos de la mayor edad. |

## CAPITULO PRIMERO.

*De la emancipacion.*

1.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion; y aunque aquel se disuelva despues por muerte de un cónyuge, el otro, permaneciendo menor, no recaerá en la patria potestad. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, puede ser emancipado por el que le tenga en su patria potestad, siempre que el menor consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa. El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública, y una vez hecho no puede revocarse.—Arts. 689, 690, 691 y 693.

2.—El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad, del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio durante la minoridad, y faltando esa persona ó incapacitada legalmente, deberá prestar el consentimiento el ascendiente á quien toque hacerlo segun la ley, y en defecto de él el juez: del consentimiento del que lo emancipó ó en su defecto de él el juez, necesitan los menores emancipados de ambos sexos para dotar (\*): de la autorizacion del que los emancipó, y en falta de ésta de la del juez para la enagenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.—Art. 692.

(\*) Art. 2256 del Código civil. Véase el número 51, título X del Libro III.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De la mayor edad.*

3.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; sin embargo las mujeres, mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen; si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.—Arts. 694 y 695.

## TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

(Del art. 696 al 777).

## SUMARIO.

- |  |   |
|--|---|
| 1.—Qué medidas debe dictar el juez denunciada la ausencia de una persona. Designacion de término para que se presente.           | 11.—Hecha la declaracion de ausencia se abre el testamento cerrado. Solemnidades de este acto.                    |
| 2.—Espirado el término se nombrará representante. Sus deberes y obligaciones son las mismas que las del tutor.                   | 12.—Qué herederos serán puestos en la posesion provisional. Quiénes deben dar fianza.                             |
| 3.—Quiénes tienen derecho para pedir el nombramiento de representante.   | 13.—Del administrador general. Del interventor.   |
| 4.—Qué personas deben ser nombradas y por quién.   | 14.—De otras personas que pueden pretender la posesion provisional.   |
| 5.—Nuevos edictos previos á la declaracion de ausencia.  | 15.—Qué debe hacerse cuando no se presentan herederos.  |
| 6.—Por qué causas acaba el cargo de representante.   | 16.—Por qué valores ha de darse la garantía. Dada ésta cesan las funciones del representante.                     |
| 7.—Cómo y en qué términos debe nombrarse representante cuando el ausente dejó apoderado general.                                 | 17.—Quiénes no deben dar fianza. Por qué bienes deben darla el ascendiente y el cónyuge.                          |
| 8.—A los cinco años de nombrado el representante puede pedirse la declaracion de ausencia. Quiénes tienen derecho de pedirla.    | 18.—Efectos de la posesion provisional. Plazo en que el representante ha de hacer la entrega de bienes y cuentas. |
| 9.—Publicacion de la demanda y por qué término. Despues de cuál debe hacerse la declaracion. Procedimiento en caso de oposicion. | 19.—Muerto el poseedor provisional le suceden sus herederos en la posesion.                                       |
| 10.—Declaracion de ausencia. Publicacion del fallo y por qué término. Instancias de este juicio.                                 | 20.—Con qué deduccion se devuelven los bienes al ausente si se presenta.  |
|  | 21.—Division de bienes del casado ausente disuelta la sociedad conyugal.  |
|  | 22.—Continuando la sociedad, tiene el   |